

Mérida, Yucatán, a treinta de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586922000141**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“DESEO SABER SI EN ESTE AÑO SE HA RECIBIDO ALGUNA SOLICITUD, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ALGUNA OTRA ÁREA DEL TRIBUNAL, EN EL QUE LA CIUDADANÍA HAYA SOLICITADO INFORMACIÓN DE CÓMO HACERLE PARA RECIBIR CAPACITACIÓN POR PARTE DEL TEEY O QUE DE MANERA DIRECTA HAYA SOLICITADO CAPACITACIÓN AL TEEY. ESTO POR SER UN TEMA DE GRAN INTERÉS...”.

SEGUNDO. El día doce de diciembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310586922000141, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA INFORMACIÓN OTORGADA COMO RESPUESTA POR EL ÁREA COMPETENTE, LA CUAL SE ENCUENTRA TRANSCRITA EN EL ANTECEDENTE CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE LA CUAL SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO AL SOLICITANTE.

“... ”.

TERCERO. En fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE PRESENTA EL CIUDADANO NO SE ENCUENTRA CON EL ÁNIMO DE HACER ACCESIBLE LA INFORMACIÓN, PUES AL INGRESAR A LA LIGA QUE SUGIERE REMITE AL PORTAL DE LA PLATAFORMA NACIONAL, CON LA OPCIÓN DE MÁS DE 10 MIL

POSIBILIDADES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SI SE ENCUENTRA SUS PROPIOS ARCHIVOS, PUES SE FUE MUY PRECISO, SE PIDIÓ POR UN AÑO EN ESPECÍFICO Y SI ESTA FUE RECIBIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, NO A NIVEL NACIONAL...”.

CUARTO. Por auto emitido el día treinta y uno de enero del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha dos de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000141, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha trece de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/041/2023, de fecha veintidós de febrero del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintidós de febrero del año que transcurre, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tuvo por presentado el correo electrónico y constancias adjuntas de manera oportuna; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien,

del análisis efectuado a los oficios y documentales adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio

310586922000141, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: *"Deseo saber si en este año se ha recibido alguna solicitud, a través de la Unidad de transparencia o alguna otra área del Tribunal, en el que la ciudadanía haya solicitado información de cómo hacerle para recibir capacitación por parte del TEEY o que de manera directa haya solicitado capacitación al TEEY."*

Al respecto, conviene precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000141, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día treinta de enero de dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y que realizó nuevas gestiones.

Al respecto, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al particular con el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha treinta del citado mes y año, a través del cual precisó que su inconformidad radicaba en la *entrega o puesta a disposición de información en un formato incompresible y/o no accesible para el solicitante*, por lo que se tuvo por interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa contra dicho acto.

Establecido lo anterior, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión que nos compete, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Garante Local, realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de

revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL

CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, a continuación, se analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: "IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.", el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, en su ordinal 142, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

..."

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 82, señala lo siguiente:

“... ”

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

“... ”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“... ”

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

“... ”

De lo anterior se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, deben desecharse por improcedentes.

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, a la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el link siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, y seleccionar el rubro denominado: “*Buscar*”, e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 310586922000141, y posteriormente seleccionar la opción: “*solicitudes*”, se vislumbró la siguiente imagen:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN YUCATÁN 2022	
Deseo saber si en este año se ha recibido alguna solicitud, a través de la Unidad de transparencia o algún otra área del tribunal, en el que la ciudadanía haya solicitado información de cómo ...	
Entidad	YUCATÁN
Institución	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Folio	310586922000141
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	14/11/2022
Fecha de recepción	16/11/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Deseo saber si en este año se ha recibido alguna solicitud, a través de la Unidad de transparencia o algún otra área del tribunal, en el que la ciudadanía haya solicitado información de cómo hacerle para recibir capacitación por parte del TEEY o que de manera directa haya solicitado capacitación al TEEY. Esto por ser un tema de gran interés. Mucho se agradecerá remitan la respuesta que se haya otorgado a dicha o dichas solicitudes. Muchas gracias
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	12/12/2022
Tipo de respuesta	Entrega de información via PNT
Descripción de la respuesta	Estimado solicitante Esta Unidad de Transparencia le notifica la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de folio 310586922000141.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

Advirtiendo como fecha de respuesta: "12/12/2022", constatando así que el Sujeto Obligado otorgó respuesta al particular el día **doce de diciembre de dos mil veintidós**, mismo que le fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en misma fecha, como bien se puede observar de la captura de pantalla que previamente se insertó.

En esta tesitura, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **treinta de enero de dos mil veintitrés**, se desprende que transcurrieron **veinticinco días hábiles**, entre la fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (doce de diciembre de dos mil veintidós) y la interposición del recurso de revisión (treinta de enero de dos mil veintitrés), corriendo dicho plazo de la forma siguiente:

- Días inhábiles con motivo del segundo periodo vacacional del Personal del Instituto: del 23 de diciembre de dos mil veintidós al 5 de enero de dos mil veintitrés.
- Días inhábiles del mes diciembre: 23, 26, 27, 28, 29 y 30.
- Días inhábiles de diciembre, por haber recaído en sábado y domingo: 24, 25, y 31.
- Días inhábiles de Enero de dos mil veintitrés: 2, 3, 4 y 5.
- Días inhábiles de Enero de dos mil veintitrés, por recaer en sábados y domingos: 1.

Lo anterior, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno, mediante sesión ordinaria del día 13 de enero de 2022, radicada en el acta número 002/2022, visible en link siguiente: <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/acuerdos/2022/A13ene2022.pdf?v=5>, dirigiéndose a la opción:

• Periodos vacacionales del personal del Inai P y los días inhábiles para las labores del Instituto correspondientes al ejercicio 2022.

13/ENERO/2023

Por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, que era hasta el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se desprende que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV en relación al diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente en la especie **Sobreseer por improcedente** el recurso de revisión impulsado por el recurrente, al haberse interpuesto de forma **extemporánea**, toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 142, de la Ley General de la Materia, y 82 de la ley estatal.

Finalmente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deja a salvo los derechos del recurrente para ejercer su garantía de acceso a la información a través de una nueva solicitud de acceso que podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la forma siguiente:

- Ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;
- A través de la Plataforma Nacional;
- Vía correo electrónico;
- Correo postal;
- Mensajería;
- Telégrafo;
- Verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional,

Siendo que, una vez realizada la solicitud de acceso a través de cualquiera de los medios señalados previamente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del numeral 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de dar la atención debida de la solicitud de acceso, deberá recibirla y darle el trámite correspondiente.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

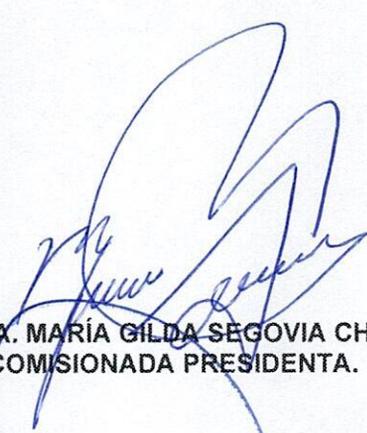
PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

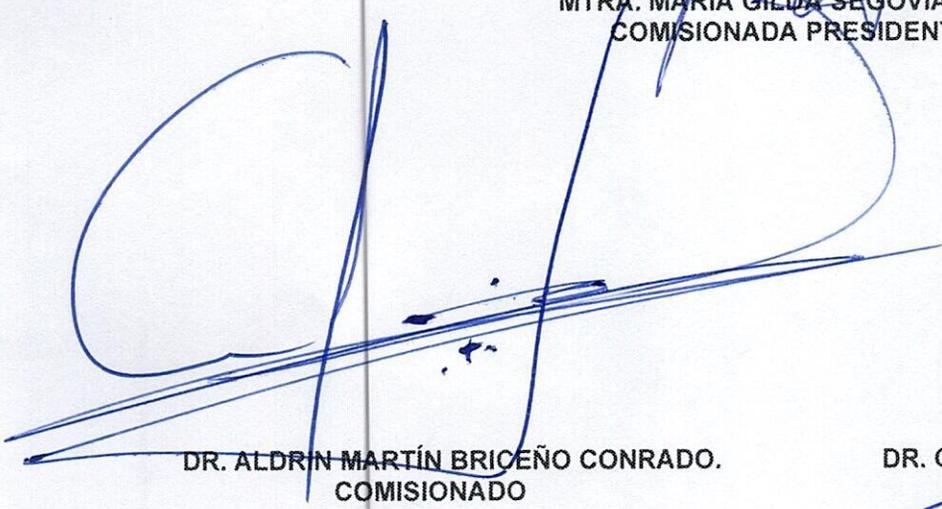
TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

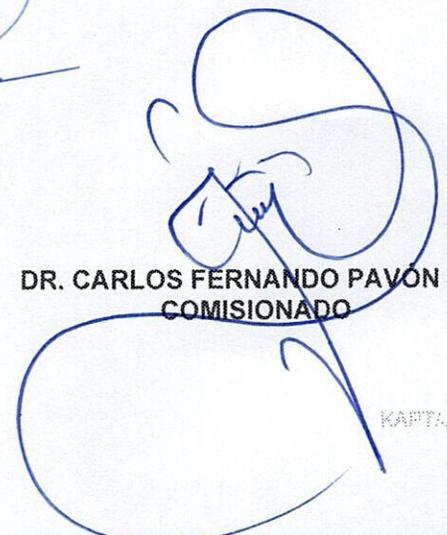
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPO/HNM